

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA LIGIA MORENO DUQUE
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 024 2018 00464 00
Interlocutorio N°	194
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: El despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 21 del expediente, se incurrió en un error en tanto se admitió la demanda contra la “NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” , y debió ser contra la “NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, no obstante se advierte a folio 30 a 32 que las entidades accionadas fueron notificadas al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, razón por la

cual, atendiendo a que fueron vinculadas de manera legal y respetando el derecho de defensa y el debido proceso, se impone continuar con el trámite del proceso.

Igualmente se tiene que el auto admisorio fue debidamente notificado a las entidades demandadas el 30 de mayo de 2019 tal como se observa a folio 30 a 32 del expediente, teniendo como plazo para la contestación de la misma hasta el día 22 de agosto de 2019; sin embargo, se advierte que la misma no fue contestada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que el escrito allegado por el Departamento de Antioquia el 23 de agosto de 2019 fue presentado de manera extemporánea.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el despacho que si bien no hay excepciones para resolver propuestas por las partes, es deber del juez examinar y proceder a decretar la prosperidad de los medios exceptivos que encuentre probados, razón por la cual entrara a estudiar de oficio la legitimación en la causa de una de las partes demandadas.

2.1. DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y delegó el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio en las entidades territoriales.

A su vez el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 establece que las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán ser reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente.

Por último, se tiene que el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, dispuso en su artículo 3 que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Indico sobre el procedimiento que le corresponde a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre

vinculado el docente, que deberá previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De la normatividad citada se concluye, en primer lugar, que el FNPSM carece de personería jurídica, razón por la cual no puede comparecer como parte en sede judicial y, segundo que es el representante del Ministerio de Educación Nacional, a nombre de éste último, junto con el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales del Fondo, quien expide el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones sociales de los docentes.

En consecuencia, la persona jurídica a demandar debe ser La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial.

Si bien a la luz de lo establecido en el artículo 15, parágrafo 2, de la Ley 91 de 1989 el pago de los rubros correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, entre otros, estarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, esta norma no extendió la excepción a los porcentajes que dichos rubros tienen en la pensión de jubilación, cuando sean tenidos en cuenta como factores de liquidación de la misma, por lo que en caso de determinarse que éstos deben ser incluidos en la liquidación de la prestación, la misma, conforme al mandato general sigue siendo obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior conclusión se encuentra en consonancia con la sentencia del Consejo de Estado del 9 de febrero de 2012 (Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-01043-01(1001-10).

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO DECLARA PROBADA DE MANERA OFICIOSA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUA, POR TANTO EL PROCESO CONTINUARA TENIENDO SOLO COMO DEMANDADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de la petición presentada ante el Departamento de Antioquia solicitando reliquidación de la pensión. Folio 2.
- Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías de la actora. Folio 3-6.
- Colilla de pago de la pensión de la actora. Folio 7.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora. Folio 8.

3.2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Observa el despacho, que en el auto que admitió la demanda folios (21), se les informó a las entidades accionadas, que era su deber allegar los expedientes administrativos, que se encontraban bajo su poder conforme el artículo 175 parágrafo 1º.

Verificada la foliatura se evidencia que los mismos no fueron allegados por el Departamento de Antioquia, quien indicó a folio 40 vto. que los mismos reposan en poder de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior se requiere a la entidad demandada para que allegue de manera inmediata el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Por Secretaría elabórese el oficio el que deberá ser enviado al correo electrónico de la entidad, quien deberá remitirlos en el término de quince (15) días contados a partir del recibido del mismo, so pena de sanciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Demandante: ANA LIGIA MORENO DUQUE
Demandado: FONPREMAG Y OTRO
Radicado: 05001333302420180046400

PRIMERO: DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y como consecuencia de ello se ordena la desvinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, continuándose el proceso solo con FONPREMAG.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda.

TERCERO: SE REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA para que allegue de manera inmediata el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. **Por Secretaria elabórese el oficio el que deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad**, quien deberá remitirlos en el término de quince (15) días contados a partir del recibido del mismo, so pena de sanciones.

QUINTO: LOS DOCUMENTOS O MEMORIALES REMITIDOS CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 28 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Demandante: ANA LIGIA MORENO DUQUE
Demandado: FONPREMAG Y OTRO
Radicado: 050013333024**20180046400**

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6d57626cadfa8f445a447877116c18ccbd1043b937d7ee485ae
5a054c3ee8f

Documento generado en 27/07/2020 04:29:19 a.m.